

Derechos territoriales indígenas, pluralismo jurídico y alternativas al desarrollo: notas sobre una relación indisoluble

Indigenous territorial rights,
legal pluralism and alternatives to development:
notes on an indissoluble relationship

Yesica Álvarez¹

Instituto Hegoa – Universidad del País Vasco/EHU (España)
yesica.alvarez@ehu.eus

doi: <http://dx.doi.org/10.18543/djhr-2-2017pp95-120>

Fecha de recepción: 28.06.2017

Fecha de aceptación: 18.10.2017

Sumario: Introducción. 1. Reconocimiento de los derechos territoriales, al ejercicio del Derecho propio y al desarrollo de los pueblos indígenas y tribales. 1.1 Derechos a la tierra, el territorio y los recursos naturales. 1.2. Derecho de definir sus propios modelos de desarrollo. 1.3 Derecho de definir sus propios modelos de desarrollo. 2. La «emergencia indígena» y el reto de los recursos naturales. 3. Derechos territoriales indígenas y pluralismo jurídico en clave postdesarrollista: otros modelos de vida son posibles. Conclusión. Bibliografía

Resumen: Los derechos territoriales indígenas son analizados en el presente trabajo como una reivindicación indisolublemente unida a la defensa de un modo de vida opuesto al modelo de desarrollo convencional y al mantenimiento del Derecho, autoridades e instituciones indígenas. Partiendo de la oposición de muchos pueblos indígenas y tribales a planes y proyectos de desarrollo e inversión, se plantea la necesidad de analizar conjuntamente las reivindicaciones de los pueblos indígenas por sus derechos sobre sus tierras, territorios y recursos naturales a la luz de las críticas al desarrollo convencional enunciadas desde la perspectiva postdesarrollista y de los estudios sobre el pluralismo jurídico que cuestiona el monismo asociado al Estado-nación moderno. Para ello, se pondrá bajo la óptica de lo que hemos denominado «pluralismo jurídico en clave postdesarrollista» el proceso de «emergencia

¹ Personal Investigador en Formación del Instituto Hegoa – Universidad del País Vasco/EHU y miembro del Grupo de Investigación Análisis y Evaluación de Políticas de Desarrollo y Cooperación.

indígena» y los derechos territoriales indígenas reconocidos por el Sistema Internacional de Naciones Unidas y por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

Palabras clave: derechos territoriales; pueblos indígenas; pluralismo jurídico; postdesarrollo; monismo jurídico

Abstract: Indigenous territorial rights are analyzed in the present work as a demand inextricably linked to the defense of a way of life opposed to the conventional development model and to the maintenance of indigenous law, authorities and institutions. Starting from the opposition of many indigenous and tribal peoples to development and investment plans and projects, there is a need to jointly analyze the claims of indigenous peoples for their rights over their lands, territories and natural resources in the light of criticism of the conventional development enunciated from the post-development perspective and the studies on legal pluralism that questions the monism associated with the modern nation-state. To do this, it will be put under the lens of what we have called “legal pluralism in post-development key” the process of «indigenous emergency” and indigenous territorial rights recognized by the international system of United Nations and the Inter-American System of Human Rights.

Keywords: territorial rights; indigenous peoples, legal pluralism; post-development; legal monism

Introducción

El modelo de desarrollo convencional, que se impone desde el Estado y/o desde las empresas transnacionales, encuentra la oposición de muchos pueblos indígenas y tribales que reivindican sus derechos de propiedad sobre sus tierras, territorios y recursos naturales así como la validez de su Derecho, de sus instituciones y autoridades en la toma de decisiones sobre el uso, control y gestión del territorio para, de esta manera, proteger y mantener un modelo propio de organización económica y social. Es decir, para proteger y mantener un modelo de vida en comunidad que se encuentra en mayor armonía con la naturaleza y que plantea otra manera de entender y ejercer las relaciones entre las personas y el medio —material e intangible— que las rodea. Tanto los derechos territoriales indígenas, como su derecho a ejercer su propio Derecho a través de sus instituciones y autoridades, como su derecho a decidir sus prioridades en materia de desarrollo, están plenamente reconocidos en el articulado del Convenio No. 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes de 1989 y de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los pueblos indígenas de 2007, así como en la Declaración Americana sobre los derechos de los pueblos indígenas de 2016 y en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

El objetivo del presente trabajo es «leer» estos derechos y la lucha por su reconocimiento e implementación a partir del contexto de crítica al modelo desarrollista y monista que lo enmarca y en el que queda suscrito. En definitiva, se persigue plasmar la relación indisoluble entre tres elementos: derechos territoriales de los pueblos indígenas, pluralismo jurídico y alternativas al desarrollo. Para ello se hará referencia, en un primero momento, a los derechos territoriales, a sus sistemas jurídicos y al desarrollo propio de los pueblos indígenas reconocidos por el Sistema Internacional de Naciones Unidas y por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, pues es necesario manejar unas nociones básicas sobre ello que permitan dilucidar sobre qué estamos hablando. Posteriormente se analizará la internacionalización de la lucha indígena, la construcción de la imagen de pueblos indígenas como sujetos políticos activos y el reconocimiento de sus derechos —hechos que son conocidos bajo el término de «la emergencia indígena»— como una estrategia de lucha cuyo fin último es parar los planes y proyectos de desarrollo e inversión que atentan contra la supervivencia e integridad de sus pueblos y de la naturaleza. Finalmente, y a la luz de lo visto

anteriormente, se presentará lo que hemos denominado pluralismo jurídico en clave postdesarrollista —un enfoque diametralmente opuesto a otro denominado pluralismo jurídico liberal-desarrollista— y que permite hacer dialogar estos derechos territoriales indígenas con las críticas al desarrollo convencional enunciadas desde la perspectiva postdesarrollista y con los estudios sobre el pluralismo jurídico que cuestionan el monismo asociado al Estado-nación moderno de manera integrada y conjunta. Este análisis, lejos de ofrecer cualquier tipo de propuesta cerrada de interpretación de los derechos indígenas aquí referidos y de los problemas para su efectiva implantación, propone una óptica interdisciplinar que permite comprender las reivindicaciones por el respeto de estos derechos territoriales a la luz de la lucha entre un modelo de desarrollo convencional avalado por los poderes hegemónicos (cuyo objetivo es perpetuar y profundizar la mercantilización de la vida) y otros modelos, que son planteados desde abajo por movimientos indígenas, sociales y/o comunitarios y que se presentan como alternativos a aquel al pretender un cambio de rumbo timoneado por relaciones más armónicas con la naturaleza y con los seres y ecosistemas que en ella habitan.

1. **Reconocimiento de los derechos territoriales, al ejercicio del Derecho propio y al desarrollo de los pueblos indígenas y tribales**

Los derechos de los pueblos indígenas en el ámbito internacional están reconocidos en el Convenio No. 169 de la Organización Internacional del Trabajo (en adelante OIT) de 1989 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes² y la Declaración de Naciones Unidas sobre los derechos de los Pueblos Indígenas de 2007³ (en adelante DDPI). En el ámbito regional de la Organización de Estados Americanos (en adelante OEA), dichos derechos han quedado reconocidos por la Declaración Americana sobre los derechos de los

² Convenio 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes. Aprobado en la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo el 27 de junio de 1989. <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/Indigenous.aspx> (consultada el 6 de marzo de 2017)

³ Declaración de las Naciones Unidas sobre derechos de los pueblos indígenas y tribales. Resolución 61/295 aprobada por la Asamblea General el 13 de septiembre de 2007. <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/61/295> (consultada el 6 de marzo de 2017)

Pueblos Indígenas⁴ (en adelante DADPI) y por las interpretaciones realizadas en esta materia por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos de la Declaración Americana sobre los Derechos y los Deberes del Hombre de 1948 y la Convención Americana sobre los Derechos Humanos de 1969.

A la luz del objetivo del presente trabajo es pertinente recurrir al ámbito del Sistema Interamericano de Derechos Humanos para profundizar en el estudio del reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas, ya que es en este ámbito regional donde se aprecia un mayor desarrollo de esta cuestión (Sieder 2015, 143-4). Pese a lo dicho, es destacable que el reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas en dicha esfera regional de la OEA se haya dado principalmente al amparo de los casos estudiados por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, pues no se contaba con un instrumento normativo específico con respecto a los derechos de los pueblos indígenas hasta junio de 2016, fecha en la que fue aprobada la DADPI tras 17 años de negociaciones. No obstante, los derechos de los pueblos indígenas se han reconocido a nivel regional por los dos organismos encargados de promover y velar por el respeto de los derechos humanos en la región: la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Comisión IDH) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH). Dado el carácter vinculante de las sentencias de la Corte IDH, ha sido este órgano coercitivo el que más luz ha arrojado sobre el contenido concreto de los derechos relativos a los pueblos indígenas y es por ello de sumo interés remitirse a su jurisprudencia (Corte IDH 2001; 2005a; 2005b; 2006; 2007; 2010; 2012).

Antes de entrar a repasar los derechos indígenas relevantes para el análisis que se presenta en este trabajo se hace pertinente considerar al Convenio 169 de la OIT como un instrumento cuyo impacto en América Latina ha sido de gran envergadura, y ello debido a que es la región donde más Estados han ratificado el Convenio; incidiendo de manera determinante en el reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas a escala nacional (Aylwin 2014,47). En este sentido, el Convenio No. 169 de la OIT es considerado el instrumento normativo vinculante por excelencia de protección de los derechos de los pueblos indígenas, aunque no es menos cierto que la DDPI introduce avances significativos al mismo debido principalmente a tres razones: (1) por

⁴ Declaración Americana sobre los derechos de los pueblos indígenas. Resolución 2888 (XLVI-O/16) de la Asamblea General de la OEA el 14 de junio de 2016. <http://www.oas.org/es/sadye/documentos/res-2888-16-es.pdf> (consultada el 20 de junio de 2017)

el lenguaje afirmativo de la Declaración; (2) por el reconocimiento de los tres elementos que conforman los derechos territoriales indígenas —tierra, territorios y recursos naturales— y no sólo de tierra y territorios, como hace el Convenio 169 de la OIT; y (3) el mayor desarrollo que se realiza en la DDPI del principio del consentimiento previo, libre e informado (Berraondo 2015, 98-102). La aprobación de la DDPI fue, por tanto, motivo de celebración para los dirigentes indígenas del mundo (Anaya y Siegfried 2007). Por su parte, la DADPI en gran medida reproduce la DDPI y lejos de suponer evidentes avances con respecto a ésta tiene algunos elementos preocupantes en opinión de Bartolomé Clavero (2016). De entre ellos se destaca el trato que la DADPI hace de la libre determinación, que considera en retroceso con respecto a los términos en los que era establecida por la DDPI debido al desplazamiento de su artículo. Este cambio de posiciones en el orden del articulado de la DADPI hace temer a Clavero (2016, 3) que pueda producirse una afectación seria en el contenido sustantivo de la libre determinación a favor de la integridad y unidad de los Estados y que ello pueda afectar a los derechos conquistados por los pueblos indígenas. Pese a estas críticas, la DADPI viene a poner fin a décadas de negociaciones logrando que los Estados de la OEA se hayan dotado de un instrumento propio y específico sobre la protección de los derechos de los pueblos indígenas.

Con todo, y en definitiva, puede afirmarse que tanto los instrumentos internacionales en la materia —Convenio No. 169 de la OIT y DDPI— como la jurisprudencia referida del Sistema Interamericano de Derechos Humanos y la joven DADPI suponen un claro avance en la lucha del movimiento indígena por ver reconocidos sus derechos. A continuación se analizará en qué términos dichos instrumentos y el actuar del Sistema Interamericano de Derechos Humanos ha reconocido concretamente los derechos territoriales, el derecho al ejercicio de sus propios sistemas jurídicos y el derecho al desarrollo de los pueblos indígenas y tribales.

1.1. *Derechos a la tierra, el territorio y los recursos naturales*

En la Parte II del Convenio 169 de la OIT —de los artículos 13 a 19— se enumeran una serie de derechos relacionados con las tierras y territorios partiendo del reconocimiento de estos dos conceptos y de la especial relación que mantienen los pueblos indígenas con ellos⁵. Así

⁵ Convenio No. 169 de la OIT, art. 13.

se reconoce el derecho de posesión de las tierras que tradicionalmente han ocupado y de aquellas que no han sido exclusivamente ocupadas por ellos pero a las que han tenido tradicionalmente acceso y han utilizado⁶. En la misma sintonía que el Convenio 169, la DDPI también reconoce el derecho de posesión de las tierras y territorios que tradicionalmente han sido ocupadas o utilizadas por estos pueblos, no obstante, incluye a su vez el término de «adquirido»⁷. Por su parte, La DADPI reconoce los derechos territoriales en los mismos términos que la DDPI⁸, pero lo hace bajo el título de «formas tradicionales de propiedad y supervivencia cultural». Dicho encabezado deja patente la influencia directa de la jurisprudencia de la Corte IDH, y ello porque: (1) se reconocen los derechos territoriales indígenas y tribales bajo el amparo del derecho de propiedad (Corte IDH 2001, párr. 148), lo cual marca una diferencia importante con respecto a la DDPI que si bien reconoce dichos derechos no lo hace vinculándolos de manera directa con los derechos de propiedad; (2) se deja patente la relación intrínseca entre los derechos a la tierra, territorio y recursos con la supervivencia cultural de los pueblos indígenas (Corte IDH 2001, párr. 149; 2005b, párr. 131; 2006, párr. 131). Este reconocimiento de la DDPI y de la DADPI a los derechos indígenas a sus tierras y territorios se extiende a los recursos naturales. No obstante no se extiende a todo tipo de recursos, sino tan solo a aquellos que —al igual que las tierras y territorios— «[...] tradicionalmente han poseído, utilizado, ocupado o adquirido» (art. 26.1 DDPI) los pueblos indígenas y tribales. Si bien el Convenio No. 169 reconoce el derecho de los pueblos indígenas de ser partícipes tanto de la utilización como de la administración y conservación de los recursos naturales que se encuentran en sus tierras y territorios⁹, dicho instrumento abre la posibilidad —o respalda— que los Estados tengan la propiedad de los minerales, recursos del subsuelo o de otros recursos presentes en tierras y territorios indígenas¹⁰.

Por otro lado, los instrumentos internacionales aludidos reconocen el derecho de los pueblos indígenas y tribales a no ser trasladados de sus territorios, existiendo la oportunidad de regresar si han sido previamente desplazados y si ello fuese posible. De no ser así, dichos pueblos tienen el derecho a recibir tierras equiparables a las que han

⁶ Convenio No. 169 de la OIT, art. 14.

⁷ DDPI, art. 26.

⁸ DADPI, art. 25.

⁹ Téngase en cuenta que en el art. 13.2 del Convenio No. 169 de la OIT se establece que el concepto de «tierra» incluye el concepto de «territorio».

¹⁰ Convenio No. 169 de la OIT, art. 15.

perdido o una indemnización adecuada si así lo prefieren. Ambos instrumentos establecen claramente que si de manera excepcional el traslado y la reubicación de esos pueblos se considera necesario, solo podrá efectuarse con su consentimiento previo, libre e informado. En caso de que no hubiese consentimiento, únicamente podrá efectuarse tal traslado una vez finalizados los procedimientos estipulados en las legislaciones nacionales y siempre y cuando el pueblo o comunidad indígena o tribal haya sido efectivamente representada en el proceso¹¹. Asimismo, el artículo 18 del Convenio No. 169 de la OIT establece que la legislación nacional «[...] deberá prever sanciones contra toda intrusión no autorizada en las tierras de los pueblos interesados o todo uso no autorizado de las mismas por personas ajenas a ellos» así como impedir la comisión de dichas infracciones; mientras que —de manera general— la DDPI obliga a los Estados a establecer mecanismos eficaces para prevenir y resarcir todo acto cuyo objeto o consecuencia sea desposeer a los pueblos indígenas de sus tierras, territorios y recursos o trasladarlos de forma forzada¹². En este mismo sentido y en el marco del Sistema Interamericano, la Comisión IDH (2009, 128) ha señalado que «[...] los Estados están obligados a adoptar medidas para garantizar y dar certeza jurídica a los derechos de los pueblos indígenas y tribales respecto del dominio de sus propiedades, entre otras a través del establecimiento de mecanismos y procedimientos especiales, rápidos y efectivos para resolver reclamos jurídicos sobre tal propiedad». Dicha obligación ha quedado establecida en la DADPI en sus artículos 33 y 34.

Finalmente, es pertinente hacer referencia al derecho a la titulación y demarcación de las tierras y territorios indígenas, presentes tanto en la DDPI como en la DADPI. No obstante, siguiendo la jurisprudencia de la Corte IDH (2006, párr. 128) «la posesión tradicional de los indígenas sobre sus tierras tiene efectos equivalentes al título de pleno dominio que otorga el Estado». En ambas declaraciones también se reconoce el derecho de los pueblos indígenas a conservar y proteger el medioambiente y la capacidad productiva de sus tierras, territorios y recursos¹³; pero en el caso de la DADPI también se reconoce su derecho a vivir en armonía con la naturaleza. El consentimiento libre, previo e informado se prevé para el almacenamiento en tierras y territorios indígenas de materiales peligrosos, pero sólo en la DDPI, pues la DADPI no contempla el consentimiento en esta materia. Asimismo, en ambos

¹¹ Convenio No. 169 de la OIT, art. 16; DDPI, art. 10 y 28.

¹² DDPI, art. 8.

¹³ DDPI, art. 29; DADPI, art. 19.

instrumentos se regula las actividades militares en territorios indígenas y se protege de manera general los derechos de propiedad intelectual indígenas vinculados con sus tierras, territorios y recursos naturales.

1.2. *Derecho al ejercicio de sus propios sistemas jurídicos*

El derecho de los pueblos indígenas al ejercicio de sus propios sistemas jurídicos está reconocido tanto en el Convenio No. 169 de la OIT¹⁴, como la DDPI¹⁵ y la DADPI¹⁶. Por un lado, se reconocen las instituciones y las autoridades indígenas, así como sus procedimientos de representación, elección y toma de decisiones; y, por otro lado se reconocen sus formas tradicionales de propiedad, posesión y utilización de sus tierras y territorios. El derecho a la libre determinación —y con ella del derecho a la autonomía y al autogobierno a través de sus propias instituciones, tanto políticas como jurídicas, económicas, sociales y culturales— es especialmente relevante en este sentido¹⁷.

El reconocimiento de las instituciones y representantes indígenas trae aparejado el derecho de estos pueblos a participar por medio de éstas, y el deber de los Estados a respetar sus procedimientos de elección y toma de decisiones. Así, ante cualquier conflicto o controversia de los pueblos indígenas con el Estado se deberá tener en debida consideración sus costumbres, tradiciones, normas y sistemas jurídicos. El derecho de participación se extiende al conjunto de la vida del Estado, pero de manera relevante en aquellos casos en los que se pretendan adoptar medidas legislativas o administrativas que pudiesen afectarles. De ser así, tanto el Convenio No. 169 de la OIT, la DDPI como la DADPI establecen que los Estados deben realizar consultas a los pueblos indígenas con el objeto de obtener su consentimiento libre, previo e informado, respetando en dichas consultas —y como ya se ha apuntado— los procedimientos e instituciones representativas indígenas¹⁸. Además, el Convenio No. 169 de la OIT establece que al aplicar la legislación nacional a los miembros de un pueblo indígena se debe tener en consideración sus costumbres y derechos consuetudinarios, sobre todo a la hora de imponer sanciones¹⁹.

¹⁴ Convenio No. 169 de la OIT, art. 6, 8, 9 y 10.

¹⁵ DDPI, arts. 3, 4, 5, 18, 19, 33.

¹⁶ DADPI, art. 6, 9, 21, 22 y 23.

¹⁷ DDPI, art. 3, 4 y 5; DADPI, art. 21.

¹⁸ Convenio No. 169, art. 6; DDPI, art. 19; DADPI, art. 23.

¹⁹ Convenio No. 169, art. 8, 9 y 10.

Finalmente, es relevante como parte del reconocimiento de la comunidad internacional (art. 26 y 27 DDPI) y regional de los Estados de la OEA (art. 25 DADPI) de los sistemas jurídicos indígenas, el mandato de respetar las costumbres, las tradiciones y los sistemas de tenencia de la tierra de los pueblos indígenas y de establecer —como deber de los Estados— un proceso por el cual se reconozcan debidamente las leyes, tradiciones, costumbres y sistemas de tenencia de la tierra de los pueblos indígenas.

1.3. *Derecho de definir sus propios modelos de desarrollo*

El derecho de los pueblos indígenas a determinar sus prioridades y estrategias en materia de desarrollo ha quedado reconocido por la comunidad internacional y por los Estados de la OEA, lo que supone la aceptación de la diversidad legítima de modos de vida diferentes al modelo de desarrollo convencional²⁰. En este sentido el profesor Gómez Isa (2013, 187) indica que uno de los principales desafíos a los que se enfrentan hoy en día los pueblos indígenas es precisamente hacer valer sus prioridades en materia de desarrollo y poder establecer condiciones en relación a los planes o proyectos de desarrollo que se pretenden llevar a cabo en sus territorios, ya que «[...] bajo el manto de proyectos de desarrollo, se realizan proyectos y actividades que atentan directamente contra la identidad, las formas de vida y el equilibrio ecológico que caracterizan a muchos de los pueblos indígenas».

Es destacable que tanto en la DDPI como en la DADPI se establezca el derecho de los pueblos indígenas a participar de forma activa en la elaboración y determinación de todos aquellos programas de desarrollo que les conciernan y puedan afectarles, y en lo posible, se establece el deber de que dichos programas sean administrados mediante las propias instituciones indígenas. Asimismo, en ambos instrumentos señalados se determina el deber de los Estados de realizar consultas a los pueblos indígenas y tribales con el fin de obtener su consentimiento previo, libre e informado antes de aprobar cualquier proyecto que pudiera afectar a sus tierras, territorios y recursos. Es más, la Corte IDH (2007, párr. 134) resalta que, cuando se trate de planes de desarrollo o inversión a gran escala con grandes impactos dentro del territorio indígena o tribal el Estado está obligado no sólo a consultar, sino

²⁰ Convenio No. 169 OIT, art. 7; DDPI, art. 23 y 32; DADPI, art. 29; Corte IDH, 2007 y 2012.

también a obtener el consentimiento libre, previo e informado de los pueblos indígenas y tribales.

El Convenio No. 169 de la OIT, si bien aún no establecía dicho deber de consulta, sí comprende la obligación de realizar estudios de impacto medioambiental, social, espiritual y cultural que pudiesen ser ocasionados por proyectos de desarrollo. Dichos estudios deben hacerse en cooperación con los pueblos afectados, y según establece la Corte IDH (2012, párr. 206) dichos estudios «[...] deben realizarse conforme a los estándares internacionales y buenas prácticas al respecto; respetar las tradiciones y cultura de los pueblos indígenas; y ser concluidos de manera previa al otorgamiento de la concesión». Si los Estados no llevan a cabo o no supervisan los estudios de impacto ambiental y social de forma previa al otorgamiento de concesiones se entiende que los derechos de propiedad de los pueblos indígenas están siendo violados (Corte IDH 2007, párr.154).

En definitiva, tanto los instrumentos internacionales y regionales como la jurisprudencia del Sistema Interamericano de derechos humanos suponen un claro avance en la lucha del movimiento indígena por ver reconocidos sus derechos. A pesar de la «brecha de implementación» (Stavenhagen, 2013), estos instrumentos y sentencias suponen una herramienta en manos de los pueblos indígenas con la que presionar a gobiernos para que respeten sus derechos.

2. La «emergencia indígena» y el reto de los recursos naturales

En la literatura relativa a las cuestiones y derechos indígenas se habla de «emergencia indígena» para aludir al fenómeno mediante el cual dichos pueblos se han hecho protagonistas y han alcanzado una gran visibilidad en diferentes foros y niveles en la defensa de sus derechos y sus modelos de vida (Gómez-Isa 2011, 274-7). Ello no obvia que dichos pueblos siempre hayan estado ahí y no hayan dejado de luchar y reivindicar sus derechos. Tal como indica Anaya (2003, 687), «los pueblos o poblaciones indígenas, en gran medida como resultado de su propio trabajo activo en el ámbito internacional, se han transformado, ahora, en sujetos distintos de interés en el marco de las Naciones Unidas, la Organización de Estados Americanos y de otras instituciones internacionales». Y es que desde la década de los setenta-ochenta, la presencia indígena en los foros internacionales no ha dejado de aumentar, consiguiendo incidir en diversos procesos políticos más allá de sus fronteras locales, nacionales y regionales.

En este trabajo, el análisis de la «emergencia de los pueblos indígenas» se considerará como una de las expresiones de la confluencia de la lucha indígena por sus derechos territoriales y por sus modos de vida. Estas luchas suponen a su vez la reivindicación por el reconocimiento del pluralismo jurídico, pues no hay que olvidar que también implica la lucha por la legitimidad de sus instituciones, leyes y jurisdicción con los que se organiza, controla y gestiona además de a la comunidad, a los recursos y tierras que se encuentran en sus territorios. En este sentido, y en el marco de la presente investigación, se considera que el «desembarco» en los foros supranacionales por parte del movimiento indígena responde a una estrategia de lucha y defensa por sus tierras, territorios y recursos naturales y de manera indisoluble por la legitimidad de sus instituciones, leyes y jurisdicción; reivindicaciones que se enmarcan en un lucha aún mayor por la defensa de sus modos de vida o, si se prefiere, por preservar sus alternativas de vida al desarrollo convencional que se les pretende imponer.

Debe tenerse en consideración que a partir de finales de los años setenta y principios de la década de los ochenta comienza a tomar forma el proceso económico global que se enmarca en el término más amplio de globalización neoliberal o capitalismo tardío (Jameson 2012). En estos años las transformaciones tecnológicas y el proceso de internacionalización de la producción traerá consigo un gran cambio en la organización del sistema productivo y de los agentes económicos, así como de la estructura empresarial y con ella de su régimen de propiedad y de financiación (Unceta 1999, 152). Todo ello dará lugar a un despliegue de actividades económicas y empresariales que irá en aumento en la década siguiente y que llega hasta nuestros días. En este proceso y en el marco del Consenso de Washington se configura un escenario amenazador para los pueblos indígenas, que irán viendo y viviendo los impactos de la entrada en sus territorios de proyectos y planes de desarrollo de la mano de empresas y/o Estados, o ambos conjuntamente. En algunos casos dichos planes y proyectos serán avalados económica o políticamente por organismos financieros internacionales, como el Banco Mundial (BM) o el Fondo Monetario Internacional (FMI) respectivamente. Rodolfo Stavenhagen (2013, 25) lo tiene claro: «como consecuencia de la expansión del capitalismo depredador en prácticamente todas las regiones del mundo, los pueblos indígenas están expuestos cada vez más a los impactos destructores de la economía extractivista petrolera y minera, las grandes obras y megaproyectos, la deforestación masiva, las plantaciones de monocultivos, las obras de infraestructura, la

urbanización desenfadada». En este contexto, y al no encontrar soluciones satisfactorias en la justicia nacional a estas presiones ejercidas directa o indirectamente en sus territorios por estos agentes —Estados, empresas y organismos financieros internacionales— así como a las violaciones de derechos humanos perpetradas, los pueblos indígenas ampliarán sus estrategias jurídicas de resistencia y se dirigirán al ámbito supranacional, ya sea al plano regional o internacional, pero sin abandonar por ello la lucha jurídica y política dentro de las fronteras de los Estados en los que se encuentran.

Los conflictos jurídicos y de otra índole por el control de los territorios indígenas ha sido una constante en la historia de la humanidad, desde los comienzos de la colonización hasta nuestros días. No obstante, y sin obviar ni mucho menos menospreciar todos estos siglos de luchas y reivindicaciones del movimiento indígena, podríamos afirmar que en los últimos tiempos, desde finales de los setenta a la actualidad, se han agudizado y viralizado los conflictos en el ámbito jurídico por el control y gestión de los territorios indígenas por el afán de disposición y posterior mercantilización —por parte de Estados y empresas transnacionales— de los recursos naturales que en ellos se encuentran (Comisión IDH 2015). En este marco, la reivindicación por el reconocimiento del pluralismo jurídico de los pueblos indígenas ha «aparecido» en la medida en que ha habido un conflicto por el control y gestión de sus territorios. Los diferentes Derechos y leyes (indígenas y estatales) han coexistido históricamente, a veces de manera pacífica y otras no, pero en la medida en que se habla de proyectos y planes de desarrollo el grado de afectación en la supervivencia del conjunto del pueblo o comunidad aumenta y así lo perciben los propios pueblos y comunidades que ven amenazada su propia existencia. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su informe titulado *Derechos de los Pueblos Indígenas y Tribales sobre sus Tierras Ancestrales y Recursos Naturales: normas y jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, ratifica esta idea:

«Los megaproyectos de infraestructura o desarrollo, tales como carreteras, canales, represas, puertos o afines, así como las concesiones para la exploración o explotación de recursos naturales en territorios ancestrales, pueden afectar a las poblaciones indígenas con consecuencias particularmente graves, ya que ponen en peligro sus territorios y los ecosistemas que allí se encuentran, por lo cual representan un peligro mortal para su supervivencia en tanto pueblos, especialmente en los casos en que la fragilidad ecológica de sus territorios coincide con su debilidad demográfica» (Comisión IDH 2009, 86).

La Comisión IDH (2009, 87) en este mismo informe señala con preocupación «el crecimiento exponencial» de las peticiones a los órganos del sistema interamericano por violaciones de los derechos de los pueblos indígenas producto «[...] de la implementación de planes o proyectos de desarrollo o inversión o de la exploración y explotación de los recursos naturales en sus territorios». Asimismo, en su informe de 2015 titulado *Pueblos indígenas, comunidades afrodescendientes y recursos naturales: protección de derechos humanos en el contexto de actividades de extracción, explotación y desarrollo*, la Comisión IDH (2015, 15-24) llama la atención sobre el aumento en los últimos tiempos de los planes de desarrollo centrados en el extractivismo. La propia Comisión IDH especifica que las actividades de extracción y explotación de recursos naturales en territorios indígenas ha sido una práctica constante en la historia del continente americano, pero resalta que en la actualidad las actividades extractivas se han ampliado tanto a nivel de proliferación como de diversificación, lo que ha ocasionado que hoy por hoy las estrategias de desarrollo de varios países de la región se centren en estas actividades (Comisión IDH 2015, 15). Es importante considerar que, al igual que lo hace la Comisión IDH (2015, 15), por «proyecto o plan de desarrollo» se entiende «[...] cualquier actividad que pueda afectar las tierras, territorios y recursos naturales de un pueblo indígena o tribal, o comunidad afrodescendiente, en especial cualquier propuesta relacionada con la exploración o extracción de recursos naturales», lo cual incluye extracciones mineras, petroleras, forestales y acuíferas, monocultivos, proyectos de grandes infraestructuras (carreteras, canales, represas, centrales hidroeléctricas, parques eólicos, puertos, complejos turísticos, etc.) y otras explotaciones económicas extensivas.

Como se ha indicado, los conflictos jurídicos entre pueblos indígenas y Estados no son nuevos, pero la razón por la que en la actualidad adquieren tintes más preocupantes es la capacidad de los avances científico-tecnológicos para fabricar nuevas tecnologías que permiten llegar a áreas más remotas y extraer recursos antes inalcanzables, además de por supuesto, el agotamiento y la llegada a los picos de producción de estos mismos recursos en las zonas ya explotadas así como los altos precios de las materias primas en el mercado y la demanda internacional de las mismas (Comisión IDH 2015). A ello hay que sumarle el descubrimiento de «tierras raras» y de recursos genéticos utilizados en la industria farmacéutica y cosmética. En este contexto, puede afirmarse que los tradicionales conflictos entre pueblos indígenas y Estados (que habían creado la ficción del Estado-nación moderno con unas leyes monistas que no se aplicaban

o se aplicaban parcialmente en el conjunto del territorio) suponían un conflicto «menor» en la medida en que muchas partes quedaban fuera del control legal e institucional del Estado y del modelo de desarrollo convencional, que no llegaba a imponerse a estos pueblos y que era en cierto grado «ajeno» a las vidas de las comunidades y a sus territorios ancestrales. Ahora bien, cuando los Estados (con o sin ayuda de empresas) pretenden hacer valer sus planes de desarrollo mediante la imposición del Derecho estatal en los territorios indígenas, y sobre todo cuando estos planes implican actividades extractivas o de construcción de grandes infraestructuras, el conflicto jurídico y jurisdiccional adquiere mayores dimensiones y tintes más virulentos, llegando, tal y como ha contrastado la Comisión IDH (2015, 148 y 162), al asesinato de líderes, lideresas o miembros de los pueblos o comunidades que se oponen a la implementación de los planes o proyectos de desarrollo, así como a la criminalización de las acciones de manifestación y protesta social de estos pueblos. Las violaciones de derechos humanos en los casos en los que pueblos y comunidades indígenas se han opuesto a los planes de desarrollo e inversión son una constante, tal y como lo refleja la Comisión IDH (2009; 2015) en sus informes.

Los derechos territoriales indígenas suponen el núcleo o el eje que posibilita el disfrute del resto de los derechos humanos de los pueblos indígenas y tribales (Corte IDH 2005b, párr. 147); es por ello que ocupan el lugar concéntrico en la constelación de sus derechos. Sin el territorio, el disfrute pleno del derecho a la vida, a la autodeterminación, a la identidad, a la cultura, a la religión y a la no discriminación no es posible, y ello es así debido a la existencia de una íntima e indisoluble relación entre el derecho al territorio y a la propia supervivencia. Dada la envergadura y significación del territorio para las realidades indígenas y para el ejercicio de sus derechos es comprensible su ahínco por reclamar su jurisdicción y defenderlo ante otros agentes —como Estados y empresas— que pretenden hacer uso del mismo. Y es que las disputas entre los diversos agentes por el control de un determinado territorio van unidas a las expectativas de gestión del mismo y de los recursos que en él se encuentran, lo que a su vez responde a una visión de modelo de organización social y económica determinada. Los Estados se niegan a reconocer la jurisdicción indígena y el ejercicio pleno de sus derechos territoriales porque con ello está en juego su capacidad de decisión y control, tanto en lo concerniente a (1) la planificación económica del Estado a partir del diseño de proyectos y planes de desarrollo e inversión, como de (2) la gestión de los recursos que permiten implementar dichos proyectos y planes. Aludiendo a la pérdida de soberanía y al menoscabo de la integridad territorial

(ambos pilares del modelo de Estado-nación moderno y elementos fundamentales del monismo jurídico) los Estados se oponen a la plena observancia de los derechos indígenas a sus tierras, territorios y recursos naturales y a las leyes, instituciones y autoridades indígenas ligadas a tales derechos, dado que ello limita considerablemente su capacidad de acción y decisión.

El modelo de desarrollo impulsado por Estados y empresas transnacionales en los últimos tiempos ahonda cada vez más en el modelo de desarrollo convencional que promueve una aún mayor mercantilización de la vida, la extracción desenfrenada de recursos naturales y las explotaciones económicas insostenibles. Ante tal modelo la oposición de los pueblos indígenas mediante sus movimientos de resistencia por la defensa del territorio va unido inexorablemente a su derecho a la vida, a la salud y a la autodeterminación que le otorga capacidad y legitimidad de elección para preservar sus modelos de vida y de organización social y económica; unos modelos que mantienen una relación más armónica con la naturaleza y sus ecosistemas. Estos modos de vida son sustancialmente diferentes al modelo fomentado desde el pluralismo jurídico de las empresas transnacionales y desde el monismo jurídico del Estado que en alianza con aquél profundiza en el patrón de desarrollo convencional, cuya característica más notable es su carga antropocéntrica y mercantilista. En este contexto la jurisdicción indígena y el ejercicio del Derecho indígena sobre la misma se intentará limitar y supeditar a los intereses económicos estatales y privados ocasionando un choque frontal entre los diversos agentes que en un plano más amplio se traduce como una colisión entre dos modos contrapuestos de entender la vida: un modelo de desarrollo convencional y formas alternativas a éste, más acordes con la naturaleza y con sus ciclos.

3. Derechos territoriales indígenas y pluralismo jurídico en clave postdesarrollista: otros modelos de vida son posibles

El cuestionamiento que se realiza desde enfoques postdesarrollistas a algunas de las bases en las que se sustenta el modelo de Estado-nación monista y desarrollista es coincidente con las reivindicaciones y luchas mantenidas por una parte del mundo indígena en defensa de la naturaleza, de su cultura y de su propio modelo de organización social. A fin de obtener una mayor comprensión y luces sobre ambas cuestiones resulta pertinente ponerlas en diálogo, pero antes de ello es necesario explicar qué significa «postdesarrollo» —o «enfoques

postdesarrollistas»— y a qué se alude cuando se recurre al concepto «pluralismo jurídico en clave postdesarrollista».

El postdesarrollo —aunque en sustantivo singular— hace referencia a una corriente de pensamiento que aplica los postulados del postestructuralismo, de la postmodernidad/globalización y de los estudios postcoloniales y decoloniales a los Estudios sobre Desarrollo, dando lugar a una corriente diversa y heterogénea donde numerosas perspectivas, enfoques y argumentos comparten un rechazo total al desarrollo²¹. A pesar de dicha diversidad y heterogeneidad los enfoques postdesarrollistas parten de un tronco común, es decir, de una serie de postulados-base compartidos o de ideas fuerza comunes que conforman el andamiaje discursivo de esta corriente de pensamiento y de sus discursos y debates. Dichos postulados-bases pueden ser agrupados en los siguientes enunciados o ideas: 1) la asunción de la dicotomía desarrollo/subdesarrollo como una cuestión de poder; 2) el rechazo a la presunción de verdad y legitimidad única que poseen los expertos y técnicos del desarrollo; 3) el abandono de la empresa desarrollista y de su discurso único por la desvalorización y devastación que supone en la existencia de diversidad de culturas y ecosistemas; y 4) la convicción en que los cambios y transformaciones que deban darse para transitar hacia otros modelos de vida serán diseñados e implantados por bases populares y movimientos sociales de carácter emancipador mediante sus luchas y acciones.

Por otro lado, por «pluralismo jurídico» se entiende generalmente —por falta de consenso en su definición— la coexistencia en un mismo espacio político y social de dos o más sistemas jurídicos, y que puede ser tanto a nivel infraestatal como supraestatal (Santos 1987; Tamanaha 2000). De otro lado, se entiende por «monismo jurídico» la doctrina jurídica imperante propia del modelo de Estado-nación

²¹ La producción teórica postdesarrollista es muy amplia, pero de entre otras, se destaca la siguientes referencias bibliográficas por ser éstas representativas de dicha corriente: Sachs, Wolfgang (ed.). 1996. *Diccionario del Desarrollo: Una guía del conocimiento como poder*. Perú: PRATEC; Rahnama, Majid y Victoria Bawtree (eds.). 1997. *The Post-development Reader*. Londres: Zed Books; Esteva, Gustavo y Madhu Suri Prakash. 1998. *Grassroots Post-Modernism: Remaking the soil of cultures*. Londres: Zed Books; Rist, Gilbert. 2002. *El desarrollo: historia de una creencia occidental*. Madrid: Catarata; Escobar, Arturo. 2007. *La invención del Tercer Mundo: Construcción y deconstrucción del desarrollo*. Caracas: Fundación editorial el perro y la rana; Gudynas, Eduardo. 2014. «El postdesarrollo como crítica y el buen vivir como alternativa». En *Buena Vida, Buen Vivir: imaginarios alternativos para el bien común de la humanidad*, coordinado por G-C Delgado-Ramos, 61-95. México: CEIICH / Universidad Nacional Autónoma de México.

moderno por la cual el Derecho estatal es el único posible (Griffiths, 1986; Yrigoyen 1999; Wolkmer 2006). En este sentido, los pueblos indígenas son un agente histórico de resistencia al monismo jurídico del Estado-nación moderno y del modelo de desarrollo convencional. El profesor Boaventura de Sousa Santos (2009, 551) distingue tres tipos de concepciones y prácticas subalternas que habría que tener en consideración si se pretende abordar el Derecho de manera amplia. Uno de estos tipos es precisamente el conformado por las «concepciones que evolucionaron fuera de Occidente, principalmente en las colonias y más tarde en los Estados poscoloniales»; y que bien pueden ser señaladas como aquellas propias de los pueblos indígenas y tribales, aquellos que tienen su propio sistema de organización social que responde de manera indisoluble a su modo de vida. En este sentido, los pueblos indígenas pueden considerarse como el caso paradigmático de reivindicación conjunta de pluralismo jurídico y de alternativa al desarrollo sobre la base de sus derechos territoriales, pues dichas reivindicaciones, como se ha explicado anteriormente, se encuentran inexorablemente unidas. En este sentido, los pueblos indígenas son un ejemplo claro de: (1) pluralismo jurídico, pues su Derecho se ha seguido practicando (no de manera estática sino cambiando en el tiempo, como es lógico) en relaciones variables de armonía o conflictividad con respecto a las leyes y normas estatales, y (2) de un modelo de desarrollo diferente o alternativo al imperante, un modelo de vida en mayor armonía con la naturaleza y con la comunidad.

No obstante y a pesar de lo dicho, es necesario hacer una aclaración que debe tenerse en cuenta para no caer en equívocos ni en ideas de carácter esencialista: no todo el contenido de la locución «pluralismo jurídico» es confluyente con los postulados-base del postdesarrollo, asimismo tampoco todo el contenido perteneciente a la locución «pluralismo jurídico» será coincidente con la defensa de los derechos territoriales de los pueblos indígenas, ni toda defensa de estos derechos será confluyente con el postdesarrollo. Ello significa que a efectos del análisis realizado en las presentes páginas no es reflejo de una perspectiva de pluralismo jurídico en clave postdesarrollista cualquier defensa de los derechos territoriales de los pueblos indígenas, ya que no es el sujeto de derechos —los pueblos indígenas— lo que determina que una reivindicación de pluralismo jurídico sea considerada «en clave postdesarrollista», sino que ésta se circunscriba en un marco de respeto a la naturaleza y de crítica al modelo de desarrollo convencional.

En este sentido, planteamos el concepto de «pluralismo jurídico en clave postdesarrollista» como expresión de una concepción amplia

del Derecho que defiende la legitimidad de los sistemas jurídicos y normativos de los pueblos indígenas y tribales opuestos al modelo de desarrollo convencional así como de aquellos propuestos como alternativos por los movimientos sociales y/o comunitarios de carácter emancipador. Se trata, pues, de una postura teórico-política que hace referencia a un tipo concreto de pluralismo jurídico fuerte comunitario-participativo; aquel proveniente de las demandas y prácticas de los pueblos indígenas y de los movimientos sociales y/o comunitarios de carácter emancipador que son, además, confluentes con los postulados-base del postdesarrollo y con el espíritu crítico de estos enfoques (Wolkmer 2006; Chiba 1995; Griffiths 1986; Merry 2012; Santos 2009; Yrigoyen 1999). El pluralismo jurídico en clave postdesarrollista es, en definitiva, un tipo de reivindicación del pluralismo jurídico que critica el modelo de desarrollo convencional y al monismo jurídico que lo perpetúa. En este sentido, el pluralismo jurídico en clave postdesarrollista además de confrontarse con el monismo jurídico del Estado-nación, también se confronta con otro tipo de pluralismo jurídico, que hemos denominado pluralismo jurídico liberal-desarrollista (Garzón-López 2013; Kyed 2011; Olgati 2000; Snyder 1999; Teubner 1997;). Este último —el pluralismo jurídico entendido en clave liberal-desarrollista— hace referencia a un tipo de reivindicación teórico-política que pretende la profundización del modelo de desarrollo convencional que aboga por una aún mayor mercantilización de la vida y en el cual tiene un peso creciente la nueva *lex mercatoria* o el Derecho Corporativo Global (Hernández-Zubizarreta 2015). Esta postura —respaldada por los poderes económicos y las grandes corporaciones— si bien pretende la reformulación del Estado a favor de la libertad de la acción empresarial y del capital privado, muchas veces encuentra como aliado el dogma del monismo jurídico, a través del cual se pone en marcha la técnica de la desregulación y se legitima la producción y aplicación privada de Derecho (Hernández-Cervantes 2014).

El pluralismo jurídico en clave postdesarrollista y el pluralismo jurídico en clave liberal-desarrollista son, por tanto, dos posturas antagónicas y rivales que le disputan —con o sin su connivencia— la soberanía al Estado-nación. Las tensiones surgidas por la defensa de ambos tipos de pluralismo jurídico y por las presiones ejercidas tanto en el ámbito local como en el supranacional, atraviesan al Estado y a su doctrina jurídica monista conduciendo al modelo de Estado-nación moderno a un proceso de transfiguración. Asimismo, no debe perderse de vista que las reivindicaciones *pro* pluralismo jurídico, tanto liberal-desarrollista como en clave postdesarrollista, se enmarcan en un

contexto general de urgencia ecológica y escasez de recursos naturales en un mundo cada vez más globalizado e interrelacionado. Es por ello que hablar de pluralismo jurídico en estos términos supone trascender el debate filosófico y abstracto propio del ámbito del Derecho para, así, evidenciar la lucha entre los poderes hegemónicos —cuyo objetivo es perpetuar y profundizar el modelo de desarrollo convencional— y los movimientos que se oponen a éstos, los cuales pretenden un cambio de modelo en mayor armonía con la naturaleza y con los seres y ecosistemas que en ella habitan.

La tradicional reivindicación territorial de los movimientos indígenas —aquellos que defienden la naturaleza y sus modelos de vida— cuestiona precisamente el monismo jurídico imperante, asociado a la hegemonía del Estado-nación, y el modelo de desarrollo convencional depredador de recursos naturales y destructor de ecosistemas. A través de las reivindicaciones por hacer valer su derecho colectivo a sus tierras, territorios y recursos naturales estos movimientos indígenas en defensa de la naturaleza y de sus modos de vida se han opuesto al modelo de Estado monista y desarrollista dominante. Dichos movimientos han luchado por un sistema de propiedad con respecto a estas tierras y territorios cuyo sujeto de derecho sea la propia comunidad y, por ello, se han disputado con el Estado y con las empresas transnacionales autorizadas por aquel el control de los mismos. El enfrentamiento entre estos diferentes agentes se da en la pretensión de cada uno de ellos de ejercer su propia jurisdicción y, con ello, gobernar y gestionar este espacio y sus recursos de manera autónoma a partir de sus propios sistemas normativos. En el caso indígena dicha pretensión cuestiona el monismo jurídico del Estado y, por tanto, la legitimidad de la imposición del Derecho estatal a los territorios y personas indígenas que se guían por otro sistema jurídico y otras autoridades. Asimismo cuestiona también la legitimidad de los permisos, planes y licencias que permiten que en sus territorios se les impongan actividades extractivas, empresariales, militares o de otra índole sin su autorización y sin la observancia debida a sus normas, medio y cultura. El respeto a la pluralidad y diversidad de los modos de vida indígenas no está garantizado en este contexto y es por ello que estos pueblos focalizan sus luchas contra el Estado y su doctrina jurídica monista, así como contra las empresas transnacionales y su pluralismo jurídico liberal-desarrollista recurriendo a los instrumentos internacionales y regionales. Puede observarse que, detrás de la pretensión de cada agente por el control jurídico de estos territorios y recursos, subyace una idea de modelo de vida y de sociedad, es

decir, la disputa se enmarca en la perpetuación y profundización del modelo de desarrollo convencional dominante actualmente o en hacer valer otras lógicas y modelos alternativos a éste, como se intenta en el caso —de entre otros— de los movimientos indígenas en la América Andina²².

En este contexto esbozado, se vislumbra un doble choque: por un lado, un choque entre modelos o formas de entender la vida, la organización social y la gestión del territorio y los recursos naturales; y por otra parte, un choque con las leyes y la institucionalidad sobre las que descansa dicho modelo. Es decir, que fruto de este doble choque surge la reclamación por parte de los pueblos indígenas, no sólo de un modelo de desarrollo distinto (o de una alternativa al desarrollo), sino también la defensa de unas normas y de unas instituciones determinadas —las propias del Derecho indígena— que no se vean anuladas por la institucionalidad dominante. Estas ideas referidas permiten entender mejor el vínculo existente entre ambas reclamaciones: la diversidad en la manera de entender el desarrollo y, en consecuencia, la pluralidad a la hora de gestionarlo desde el punto de vista institucional y normativo. Y es ello lo que conduce al recurso, en la presente investigación, de un marco teórico basado en el estudio de la crítica del desarrollo desde la perspectiva postdesarrollista, y en el estudio del pluralismo jurídico que cuestiona el monismo asociado al Estado-nación moderno.

Como puede apreciarse existe una intersección de preocupaciones entre las teorías postdesarrollistas y parte del mundo indígena y de sus movimientos de resistencia (aquellos que defienden una relación en mayor armonía con la naturaleza), todo lo cual supone que el cuestionamiento planteado desde los enfoques postdesarrollistas a los pilares del modelo de Estado-nación monista y desarrollista y el planteado desde parte del mundo indígena y de sus movimientos de resistencia tengan numerosos puntos comunes a partir de los cuales enriquecerse mutuamente. De hecho, muchos de los autores y autoras que teorizan o aportan a los enfoques postdesarrollista, dirigen su mirada a los pueblos indígenas —entre otros actores sociales— para fundamentar sus críticas al Desarrollo. En este sentido

²² El derecho colectivo a la consulta se reivindica por parte de muchos movimientos indígenas en resistencia para hacer frente a los planes y proyectos de desarrollo que pretender ser implantados en sus territorios. No obstante, los debates en torno al derecho a la consulta como derecho colectivo y no como mera formalidad administrativa supera los límites de extensión de este trabajo, lo que imposibilita su análisis en las presentes páginas.

es destacable que en la Carta de la Tierra de 1992, los pueblos indígenas representados a través de sus organizaciones ya evidenciaran tajantemente su oposición al modelo de desarrollo convencional con las siguientes palabras: «el concepto de desarrollo ha significado la destrucción de nuestras tierras. Rechazamos la actual definición de desarrollo como algo útil a nuestros pueblos. Nuestras culturas no son estáticas y mantenemos nuestra identidad por medio de la permanente recreación de nuestras condiciones de vida. Pero todo esto es obstruido a nombre del denominado desarrollo»²³. Por su parte, las primeras aproximaciones postdesarrollistas oficiales comenzaron a tomar forma alrededor del año 1991, fecha en la cual se celebró en Ginebra el primer congreso internacional bajo esta denominación y que fue organizado por la Eckenstein Foundation y el Institut d'Études sur le Développement. Esta coincidencia temporal entre el nacimiento oficial del postdesarrollo y esta Carta de los pueblos indígenas es una muestra más de la puesta en escena de una preocupación central y común: la destrucción de la naturaleza y con ella de modos de vida *otros*.

Conclusión

Teniendo en cuenta el escenario referido a lo largo de estas páginas podemos considerar que tras el llamado de los Estados por el respeto inexcusable a su Derecho —basado en el principio de soberanía nacional e integridad territorial y en contra de políticas de descentralización y de reconocimiento de la libre determinación, autogobierno y jurisdicción indígena— se esconde la decisión y legitimación de un modelo de desarrollo determinado. Un modelo de desarrollo que en nuestra época actual de globalización neoliberal se caracteriza por su corte economicista, extractivista y antropocéntrico. Este modelo y el pluralismo jurídico que lo avala —y que hemos apellidado liberal-desarrollista— choca en no pocas ocasiones con resistencias ejercidas —de entre otros grupos y movimientos sociales— por los pueblos indígenas y sus luchas a favor de una vida en mayor armonía con la naturaleza. En este sentido, la reivindicación por otro tipo de legalidad y de pluralidad en el campo del Derecho —que en este trabajo hemos denominado

²³ Declaración de Kari-Oca y Carta de la Tierra de los pueblos indígenas. <http://indigenas.bioetica.org/leyes/doc38.htm> (consultada el 13 de febrero de 2017)

pluralismo jurídico en clave postdesarrollista— se entiende que puede ayudar a transitar hacia el mantenimiento o construcción de modos de vida alternativos al modelo de desarrollo convencional, donde la centralidad de la vida y el respeto de la naturaleza sean ejes rectores —o cuanto menos transversales— de la organización tanto económica como social.

En el presente trabajo se ha sostenido la existencia de una relación indisoluble entre la defensa de los derechos territoriales indígenas con la defensa de sus propios sistemas jurídicos y sus modos de vida en mayor armonía con la naturaleza. El carácter de «indisolubilidad» en esta relación queda patente cuando defender el territorio supone a la par la lucha por mantener la organización social, cultural y económica de estos pueblos en estas áreas a partir de sus propias leyes, autoridades, instituciones y procedimientos; todo lo cual y en un plano más amplio, supone la defensa de unos modos de vida diametralmente opuestos o sustancialmente diferentes al modelo de desarrollo convencional que se pretende imponer. Ha quedado patente que sosteniendo un modelo de desarrollo determinado —ya sea el modelo de desarrollo convencional u otros modos de vida alternativos a éste— se encuentra todo un sistema jurídico que lo regula y legitima. En este sentido, la defensa de los pueblos indígenas y sus movimientos de resistencia por hacer valer su potestad de administrar justicia y regular la organización social, cultural y económica en sus territorios conlleva un posicionamiento a favor del mantenimiento de sus propios modos de vida en mayor armonía con la naturaleza. No respetar la potestad jurisdiccional de los pueblos indígenas para decidir el futuro de sus tierras, territorios y recursos supone de facto la anulación de sus derechos territoriales aunque de iure hayan sido reconocidos en instrumentos internacionales y regionales.

Por todo ello, y como conclusión del presente trabajo, queremos dejar patente que la «brecha de implementación» de los derechos territoriales y del derecho de los pueblos indígenas a determinar sus prioridades y estrategias en materia de «desarrollo» no podrá ser resuelta si se obstaculiza o limita la facultad jurisdiccional de estos pueblos para decidir la organización social y económica en sus territorios. Y ello, como se ha explicado, debido a que sosteniendo sus modos de vida en mayor armonía con la naturaleza y la reproducción de la vida, se encuentran unas tierras, territorios y recursos regulados por leyes, procedimientos, autoridades e instituciones propios sustancialmente diferentes al modelo de organización económica y social diseñado desde opciones monistas y desarrollistas.

Bibliografía

- Anaya, James. 2003. "Los derechos de los pueblos indígenas". En *La protección internacional de los derechos humanos en los albores del siglo XXI*, dirigido por Felipe Gómez Isa y José Manuel Pureza, 687-720. Bilbao: Universidad de Deusto.
- Anaya, James and Wiessner Siegfried. 2007. "The UN Declaration on the Rights of Indigenous Peoples: Towards Re-empowerment". *Third World Resurgence* 206. Disponible en: <https://scholar.google.es/scholar?hl=es&q=The+UN+Declaration+on+the+Rights+of+Indigenous+Peoples%3A+Towards+Re-empowerment&btnG=&lr=> (Fecha de consulta: 7 de julio de 2017).
- Aylwin, José. 2014. "Los derechos de los pueblos indígenas sobre la tierra y el territorio en América Latina y el Convenio 169 de la OIT". En *Convenio 169 de la OIT: Los desafíos de su implementación en América Latina a 25 años de su aprobación*, editado por Jose' Aylwin y Leonardo Tamburini, 46-61. Copenhague: IWGIA.
- Berraondo, Mikel. 2015. "La protección de los territorios de los pueblos en aislamiento en América del Sur a partir del desarrollo de los derechos territoriales de los pueblos indígenas". Tesis doctoral, Programa de doctorado de Derecho de la Universidad de Deusto.
- Chiba, Masaji. 1995. "Legal Pluralism in Mind: A Non-Western View". En *Legal Polycentricity: Consequences of Pluralism in Law*, editado por Hanne Petersen and Henrik Zahle, 71-83. England: Dartmouth.
- Clavero, Bartolomé. 2016. "La Declaración Americana sobre los derechos de los pueblos indígenas: El reto de la interpretación de una norma contradictoria". Disponible en: <http://www.bartolomeclavero.net/wp-content/uploads/2016/07/DADPI-Clavero.pdf> (Fecha de consulta 6 de julio de 2017).
- Comisión IDH. 2009. *Derechos de los Pueblos Indígenas y Tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales*. OEA/Ser.LV/II. Doc. 56/09.
- . 2015. *Pueblos Indígenas, comunidades afrodescendientes y recursos naturales: protección de derechos humanos en el contexto de actividades de extracción, explotación y desarrollo*. OEA/Ser.LV/II. Doc. 47/15.
- Corte IDH. 2001. Sentencia 31 de agosto de 2001 (Fondo, Reparaciones y Costas), *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua*. 31 de agosto de 2001, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_79_esp.pdf
- . 2005a. Sentencia de 15 de junio de 2005 (Excepciones Preliminares, Fondo, reparaciones y Costas). "Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Suriname". 15 de junio de 2005. http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_124_esp1.pdf.
- . 2005b. Sentencia de 17 de junio de 2005 (Fondo, Reparaciones y Costas). "Caso Comunidad indígena Yakye Axa Vs. Paraguay". 17 de junio de 2005. http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_125_esp.pdf

- . 2006. Sentencia de 29 de marzo de 2006 (Fondo, Reparaciones y Costas). "*Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay*". 29 de marzo de 2006. http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_146_esp2.pdf
- . 2007. Sentencia de 28 de noviembre de 2007 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas) "*Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam*". 28 de noviembre de 2007. http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_172_esp.pdf
- . 2010. Sentencia de 24 de agosto de 2010 (Fondo, Reparaciones y Costas). "*Caso Comunidad Indígena XákmoK Kásek Vs. Paraguay*". 24 de agosto de 2010. http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_214_esp.pdf
- . 2012. Sentencia de 27 de junio de 2012 (Fondo y Reparaciones). "*Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador*". 27 de junio de 2012. http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_245_esp.pdf
- Garzón-López, Pedro. 2013. "Pluralismo jurídico". *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad* 5, 186-193.
- Gómez-Isa, Felipe. 2011. "Diversidad cultural y derechos humanos desde los referentes cosmovisionales de los pueblos indígenas". *Anuario Español de Derecho Internacional* 27, 269-315.
- . 2013. "El derecho al desarrollo de los pueblos indígenas". En *Los derechos indígenas tras la Declaración: el desafío de la implementación*, editado por Felipe Gómez Isa y Mikel Berraondo López, 175-90. Bilbao: Universidad de Deusto.
- Griffiths, John. 1986. "What is Legal Pluralism?". *Legal Pluralism & Unofficial Law* 18, n. 24: 1-55.
- Hernández-Cervantes, Aleida. 2014. *La producción jurídica de la globalización económica: notas de una pluralidad jurídica transnacional*. Aguascalientes: Centro de Estudios Jurídicos y Sociales Mispar / Universidad Autónoma de San Luis Potosí / Universidad Nacional Autónoma de México.
- Hernández-Zubizarrieta, Juan. 2015. "El tratado internacional de los pueblos para el control de las empresas transnacionales". *Revista de Relaciones Laborales Lan Harremanak* II, n. 33: 209-26.
- Jameson, Fredric. 2012. *El postmodernismo revisado*. Madrid: Abada Editores.
- Kyed, Helene Maria. 2011. Introduction to the special issue: legal pluralism and international development interventions. *Journal of Legal Pluralism* 63, 1-23.
- Merry, Sally Engle. 2012. "Legal Pluralism and Legal Culture: Mapping the Terrain". En *Legal Pluralism and Development: scholars and practitioners in dialogue*, editado por Brian Z. Tamanaha, Caroline Sage and Michael Woolcock, 66-82. Nueva York: Cambridge University Press.
- Olgiate, Vittorio. 2000. "Economic Glocalism and Imprecise Forms of Legal Pluralism: A Coalitional Strategy?". *Law & Society*, 59-82.
- Santos, Boaventura de Sousa. 1987. "Law: A Map of Misreading: Toward a Postmodern Conception of Law". *Journal of Law and Society* 14, n. 3: 279-302.

- . 2009. *Sociología jurídica crítica: para un nuevo sentido común en el derecho*. Madrid: Trotta/Isa.
- Sieder, Rachel. 2015. "Indigenous peoples' rights and the law in Latin America". En *Law and Society in Latin America: A new map*, editado por César Rodríguez Garavito, 1-19. Nueva York: Routledge Taylor & Francis Group a GlassHouse Book.
- Snyder, Francis. 1999. "Global Economic Networks and Global Legal Pluralism". *EUI Working Paper Law 99*, n. 6: 1-30.
- Stavenhagen, Rodolfo. 2013. "Pueblos Indígenas: retos después de la batalla". En *La protección internacional de los derechos humanos en los albores del siglo XXI*, dirigido por Felipe Gómez Isa y José Manuel Pureza, 15-37. Bilbao: Universidad de Deusto.
- Tamanaha, Brian Z. 2000. "A Non-Essentialist Version of Legal Pluralism". *Journal of Law and Society 27*, n. 2: 296-321.
- Teubner, Gunther. 1997. "'Global Bukowina': Legal Pluralism in the World Society". En *Global Law Without a State*, editado por Gunther Teubner, 3-28. *Studies in modern law and policy*. England: Dartmouth.
- Unceta, Koldo. 1999. "Globalización y Desarrollo Humano". *Revista de Economía Mundial 1*, 145-58.
- Wolkmer, Antonio Carlos. 2006. *Pluralismo jurídico: Fundamentos de una nueva cultura del Derecho*. Sevilla: MAD.
- Yrigoyen Fajardo, Raquel. 1999. *Pautas de Coordinación entre el Derecho Indígena y el Derecho Estatal*. Ciudad de Guatemala: Fundación Myrna Mack, 1999.

Copyright

Deusto Journal of Human Rights / Revista Deusto de Derechos Humanos is an Open Access journal; which means that it is free for full and immediate access, reading, search, download, distribution, and reuse in any medium only for non-commercial purposes and in accordance with any applicable copyright legislation, without prior permission from the copyright holder (University of Deusto) or the author; provided the original work and publication source are properly cited (Issue number, year, pages and DOI if applicable) and any changes to the original are clearly indicated. Any other use of its content in any medium or format, now known or developed in the future, requires prior written permission of the copyright holder.

Derechos de autoría

Deusto Journal of Human Rights / Revista Deusto de Derechos Humanos es una revista de Acceso Abierto; lo que significa que es de libre acceso en su integridad inmediatamente después de la publicación de cada número. Se permite su lectura, la búsqueda, descarga, distribución y reutilización en cualquier tipo de soporte sólo para fines no comerciales y según lo previsto por la ley; sin la previa autorización de la Editorial (Universidad de Deusto) o la persona autora, siempre que la obra original sea debidamente citada (número, año, páginas y DOI si procede) y cualquier cambio en el original esté claramente indicado. Cualquier otro uso de su contenido en cualquier medio o formato, ahora conocido o desarrollado en el futuro, requiere el permiso previo por escrito de la persona titular de los derechos de autoría.